

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D55/2026) de recurso interpuesto por el representante general de Adelante Andalucía contra el plan de cobertura informativa de los medios de comunicación de la RTVA para las elecciones al Parlamento de Andalucía a celebrar el 17 de mayo de 2026</b>
Fecha	<b>29 de abril de 2026</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 27 de abril de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito que recibió el número de asiento 2026000500, presentado por don Luis María de los Santos Castillo, en su condición de representante general de la formación política Adelante Andalucía, presentando recurso contra el Plan de Cobertura Informativa de RTVA, al considerar que no se ajusta al artículo 66 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y a la doctrina anterior de la Junta Electoral de Andalucía. Argumenta el recurrente que el grupo político en cuestión queda excluido de cualquier presencia, tanto en debates como en entrevistas, en todas aquellas provincias andaluzas donde no obtuvo representación parlamentaria.

Interesa el recurrente que se modifique el Plan de Cobertura Informativa impugnado, en el sentido de que se incluyan a los candidatos y candidatas de Adelante Andalucía dentro de los debates y entrevistas provinciales en aquellas circunscripciones donde no hayan obtenido representación parlamentaria.

El día 27 de abril de 2026 se dio traslado del escrito a RTVA para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes al respecto. RTVA presentó sus alegaciones el 28 de abril de 2026.

## ACUERDO

El artículo 66 de la LOREG establece: *“1. El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga. 2. Durante el periodo electoral las emisoras de titularidad privada deberán respetar los principios de pluralismo e igualdad. Asimismo, en dicho periodo, las televisiones privadas deberán respetar también los principios de proporcionalidad y neutralidad informativa en los debates y entrevistas electorales así como en la información relativa a la campaña electoral de acuerdo a las Instrucciones que, a tal efecto, elabore la Junta Electoral competente”.*

El régimen jurídico de los debates en los Planes de Cobertura Informativa se encuentra regulado en el punto 3 del apartado Cuarto la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral:

*“Corresponde a los órganos de dirección de los medios la decisión de organizar o difundir entrevistas o debates electorales, pero de hacerlo deberán respetar los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad. En la organización de esos debates o entrevistas deberán tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes. En el caso de que un medio decida emitir un debate entre representantes de las dos candidaturas que obtuvieron mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes, deberá emitir otros debates bilaterales o plurilaterales, o proporcionar*

*información compensatoria suficiente sobre las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes”.*

La formación recurrente alega en el escrito presentado su pretensión de que se le incluya en todos los debates y entrevistas de aquellas provincias –seis en total- donde no obtuvo representación en las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía de 2022.

Por otro lado, el criterio para participar en los debates y entrevistas en las desconexiones provinciales, según el Plan de Cobertura informativa de RTVA, es que participen en ellas los candidatos de formaciones políticas que hayan tenido representación parlamentaria.

El criterio de prever la presencia en debates y entrevistas en campaña electoral solamente de candidatos y candidatas de fuerzas políticas que hubieran obtenido representación en las anteriores elecciones al Parlamento tiene un carácter objetivo y neutral, con el que se da cumplimiento al requisito exigido en el punto 3 del apartado Cuarto de la Instrucción 4/2011, de 24 de junio, de la Junta Electoral Central, consistente en *“tener particularmente en cuenta los resultados obtenidos por cada formación política en las últimas elecciones equivalentes”*. Tampoco resulta desdeñable, a efectos interpretativos, el dato de que, en relación con los debates a dos televisados, dicha norma sólo hace referencia a *“las demás candidaturas que también hayan conseguido representación en las últimas elecciones equivalentes”*.

A mayor abundamiento, la Junta Electoral Central, en su Acuerdo 221/2023, de 18 de mayo, ha manifestado: *“El debate discutido se va a realizar entre formaciones con representación en el consistorio municipal, lo que se ajusta a la doctrina de la Junta Electoral Central, que tiene reiteradamente declarado que limitar los debates a las fuerzas políticas que obtuvieron representación en las últimas elecciones equivalentes, no resulta contrario a los principios de pluralismo político, igualdad, neutralidad informativa o proporcionalidad, tal y como exige el artículo 66.1 de la LOREG. (Acuerdos de 29 de mayo de 1987, 19 de febrero de 2008, 3 y 10 de noviembre de 2011 y 16 de mayo de 2019, entre otros muchos)”*. En idéntico sentido, podemos citar otros

pronunciamientos de dicha Administración electoral como son los acuerdos 273/2023, de 5 de mayo, 408/2019, de 26 de mayo, y 84/2011, de 24 de marzo, donde se reitera que, en materia de debates y entrevistas electorales, *“Es doctrina consolidada de la Junta Electoral Central que las formaciones que no alcanzaron representación en un proceso equivalente no tienen derecho a exigir el mismo trato que quienes sí la alcanzaron, pero sí lo tienen a recibir el mismo tratamiento que otras formaciones en situaciones análogas”*.

La recurrente menciona el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 1 de junio de 2022 en defensa de su postura; sin embargo, el mismo no afecta a la presente resolución por dos razones. La primera de ellas es que reafirma el criterio desestimatorio en tanto que hace referencia a *“la circunstancia de que en el debate participen también todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria”*, lo cual coincide la pauta seguida en el Plan impugnado, y la segunda que dicho pronunciamiento tuvo por objeto un debate distinto, con un ámbito de difusión que abarcaba todo el territorio andaluz y no era estrictamente provincial, el cual tuvo lugar durante los anteriores comicios autonómicos con la participación de todas las candidaturas con representación parlamentaria. Asimismo, se omite en el escrito presentado que la Junta Electoral Central, en su Acuerdo 105/2022, de 6 de junio, confirmatorio del acuerdo de este órgano electoral citado por la impugnante, dictaminó que *“En el presente caso, el Plan de Cobertura de RTVA ha previsto la celebración de debates provinciales entre representantes de formaciones políticas que obtuvieron escaño en esa provincia. Se trata de un criterio objetivo que prevé la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011, y que reiteradamente ha sido declarado por la Junta Electoral Central como respetuoso con los principios garantizados por el artículo 66 de la LOREG”*.

Además, las circunstancias del asunto resuelto por dicho acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía son muy diferentes de las que enmarcan la situación actual de la formación política Adelante Andalucía. En aquel caso se trataba de una formación política que presentaba como candidatos a un número significativo de personas que habían sido elegidas como diputados por otra formación política en la legislatura anterior al proceso electoral de 2022 y, para

valorar la significación de dicha formación, se evaluó, además de dicho dato, la proyección de votos de las encuestas. Sin embargo, el actual partido político Adelante Andalucía presenta un caso normal de formación política que se presenta a las anteriores elecciones, obtiene dos escaños y un 4,58% del voto válido emitido, y se vuelve a presentar a las próximas elecciones, en las cuales, para determinar los minutos que le corresponden en concepto de tiempo gratuito de propaganda electoral no cabe más que aplicar directamente lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LEA. Por tal motivo, no puede tomarse como término válido de comparación lo resuelto con ocasión del citado Acuerdo de 1 de junio de 2022 de la Junta Electoral de Andalucía. Por decirlo en forma gráfica, la excepcionalidad de la situación de 2022, por referencia al resultado electoral de 2018, no tiene continuación ya en 2026.

Por las mismas razones, no puede tomarse como criterio de contraste válido el Acuerdo de la Junta Electoral Central 328/2019, citado en el recurso, puesto que las circunstancias del asunto resuelto en aquella ocasión por dicha Junta Electoral son muy diferentes al del caso que ahora debemos resolver.

La alusión a las encuestas electorales y sus hipotéticas proyecciones, tampoco resulta determinante como dato aislado a estos efectos, ya que sólo en supuestos excepcionales y en unión con otros criterios adicionales, que, como hemos expuesto, no concurren en el caso que nos ocupa, podría tener alguna relevancia. De hecho, este dato es citado en el Acuerdo transcrito, a título de *obiter dicta*, como un “refuerzo de justificación” con independencia del valor autónomo que quepa atribuirle, sin que, como hemos expuesto, las circunstancias que explican el contenido de aquel acuerdo sean reconocibles en el presente momento.

Finalmente, se señala que el Plan de Cobertura de RTVA recoge en los puntos 1.1.1, 1.1.2, 4.1.1, 4.1.2, 4.2.1 y 4.2.2 la posible ampliación de los bloques a otras fuerzas políticas que no tengan la condición de representativas ni significativas, o bien la garantía de la presencia de candidatos/as de otras fuerzas políticas. Todo ello es suficiente para reconocer que estos planes de cobertura, en este aspecto, son conformes con el artículo 66.1 de la LOREG, en

lo que se refiere a la presencia de la formación Adelante Andalucía en las desconexiones provinciales en aquellas provincias donde no tiene jurídicamente la condición de formación política representativa ni la de grupo político significativo para las elecciones de 17 de mayo de 2026.

En virtud de lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar el recurso presentado por Adelante Andalucía contra el Plan de Cobertura Informativa de RTVA.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».